



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA. Maicao, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que se recibió la presente demanda de disminucion de cuota alimentaria fijada dentro del proceso 2014-00076-00 la misma fue allegada a traves de correo electrónico institucional y pasa para estudio de admisión. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSÉ JAVIER DÍAZ OLAYA.
Secretario.

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	JEFFERSON PERNA TRAPERO
DEMANDADO:	DIANA MARY MONTENEGRO PEREZ en representacion del menor S.A.P.M.
RADICADO:	44-430-31-84-001-2014-00076-00

Al observar el Despacho la presente demanda DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por el señor JEFFERSON PERNA TRAPERO contra DIANA MARY MONTENEGRO PEREZ en representación del menor S.A.P.M., a efecto de que disminuya la cuota alimentaria fijada en favor del menor antes señalado dentro del proceso radicado 44-430-31-84-001-2014-00076-00, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022 se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) Examinado el libelo genitor, observa esta judicatura que la parte actora no aportó el acta de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de que trata el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2° del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, incumpliendo así lo señalado en el numeral 5° del artículo 84 de la obra adjetiva.
- (ii) Deberá indicar el domicilio actual del menor S.A.P.M., y la dirección electrónica donde este pueda ser notificado su representante legal. Esto en aras de determinar la competencia para asumir el conocimiento del presente asunto.
- (iii) No se evidencia constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demandados tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022 en su artículo 6, que a su tenor literal indica:

“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la



demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por el señor JEFFERSON PERNA TRAPERO contra DIANA MARY MONTENEGRO PEREZ en representación del menor S.A.P.M., atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Concédase al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería a la abogada DINO ALBERTO GIL OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.748.654 de B/quilla, portador de la T.P 73760 del C. S de la J., para que actúe en nombre de la demandante, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido, con apoyo en el artículo 75 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA
(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ

JJDO